



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 043-2022

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00246-00
ACCIONANTE: HEBER OYOLA SALDAÑA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
PROYECTO: DISCUSO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. No. 095-2022
TEMA: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor HEBER OYOLA SALDAÑA, a través de apoderado judicial, en contra de JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

El señor Heber Oyola Saldaña, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al proferir la sentencia de fecha **31 de marzo de 2022**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, rad. 18-592-31-89-001-2019-00252-00, donde funge como demandante la señora MARIA NATALIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, representante legal de la menor CAROLINA GUEPENDO GONZÁLEZ y demandado el tutelante.

Indica el actor que, sostuvo una relación de amistad con el señor José Alfonso Guependo Loaiza (Q.E.P.D), con quien además tenía una sociedad para la compra y venta de ganado, el cual falleció el día 10 de enero de 2018, cuando se encontraba realizando labores de limpieza en un terreno baldío que ocupaba y respecto del cual, el señor Guependo, ejercía actos

de señor y dueño y años anteriores a su fallecimiento, le había colaborado con la limpieza de una finca de su propiedad, denominada "San Felipe".

Informa el tutelante que, el día 13 de enero de 2018, se reunió con la madre del señor José Alfonso Guependo Loaiza(Q.E.P.D) y sus hermanos, con el ánimo de conciliar el valor correspondiente a la parte del occiso frente a la sociedad que sostenían, acordándose la suma de (\$17.000.000) millones de pesos, no obstante, por desconocimiento e ignorancia, se suscribió un Contrato minerva denominado "*ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN CIVIL Y PENAL POR RESARCIMIENTO EN ACCIDENTE DE TRABAJO*", desconociendo lo consignado en tal documento, estipulándose un supuesto contrato de indemnización por accidente de trabajo, donde se indicó que las circunstancias que dieron origen al siniestro donde se produjo la muerte del señor José Guependo (Q.E.P.D), se daban en ejecución y realización de las funciones como mayordomo de una de sus fincas, cuando en realidad nunca existió tal relación laboral.

Señala el accionante que, el día 5 de marzo del 2021, se le notificó por aviso, del inicio del proceso laboral de primera instancia, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, donde actuaba como demandante la señora MARÍA NATALIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en calidad de representante legal de la menor CAROLINA GUEPENDO LOAIZA (hija del occiso), por lo que para su defensa contrató a un profesional del derecho, para que lo representara dentro del mencionado proceso.

Refiere el accionante que, en el transcurso del proceso laboral han existido varios vicios, que propenden su nulidad por violación al debido proceso, en primer lugar, porque en el referido trámite judicial no se efectuaron las notificaciones en debida forma, verbi gracia, la notificación del auto admisorio de la demanda, pues tal como quedó registrado por la empresa de correspondencia Inter Rapidísimo, todas las notificaciones fueron entregadas a una persona diferente, sin embargo, acudió al proceso efectuando actos de buena fe. En segundo lugar, por falta de defensa técnica, organizada y responsable con las obligaciones que le asistían a su apoderado judicial, pues su abogado no incorporó con la contestación de la demanda, elementos materiales probatorios y evidencia física, indispensables para determinar la supuesta relación de carácter laboral que existía con el fallecido señor José Alfonso Guependo y en tercer lugar su apoderado judicial no asistió a la diligencia de "*CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO*", llevada a cabo el día 7 de julio del 2021, lo que ocasionó que el Juzgado declarara el indicio grave en su contra, por lo que llegó a la audiencia de trámite y juzgamiento sin igualdad de herramientas con respecto a la otra parte.

Finalmente, arguye una mala fe de la demandante, quien infringió el principio de lealtad procesal, aprovechando la negligencia de su defensa, llevando a inducir en error al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, al faltar a la verdad, pues tal como fue reconocido

por familiares y vecinos del señor José Alfonso Guependo, nunca existió una relación laboral y el accidente tampoco ocurrió en la finca San Felipe.

Por lo anterior, señala que es necesario, retrotraer el proceso a su estado inicial, para con ello incorporar todos los elementos materiales probatorios que demuestren la no existencia de una relación laboral y que tampoco existió un accidente de carácter laboral.

2. Pretensiones.

El actor solicita, se ampare y reconozca su derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá y en consecuencia, declarar la nulidad del proceso ordinario laboral de primera instancia rad. 2019-00252-00, a partir de la presentación de la correspondiente demanda, hasta la sentencia de primera instancia.

Declarar la nulidad del auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del proceso 2019-00252-00 y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria No. 425-377, 425-72923, 425-73902, 425-73987 y 425- 78479 de propiedad del señor Heber Oyola Saldaña.

3. Actuación Procesal

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación de esta, a los accionados y/o vinculados concediéndosele el término de un (1) día siguiente a su notificación, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. Contestación de los accionados y/o vinculados.

4.1 Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá

El Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, allegó informe en el que manifestó que se opone a las pretensiones y circunstancias fácticas emitidas por el accionante, dado que las mismas obedecen a su criterio personal, subjetivo y aislado de las normas referidas en la presente acción de tutela.

Señala el demandado que, el accionante estuvo siempre representado por su apoderado judicial y el proceso laboral que se trámite, era un proceso rogado, no oficioso y que dentro del mismo se agotaron las siguientes etapas procesales:

- *El 20 de septiembre de 2019 se profiere auto admisorio.*
- *El 7 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandada da respuesta.*
- *En auto de 6 mayo de 2021 se profiere auto donde se da por contestada la demanda y se cita a la audiencia primera audiencia de que trata el art 77 del CPL y SS. Y se notifica por estado del 7 de mayo de 2021.*
- *El 8 de julio se realiza la primera audiencia de trámite del art. 77 del CPL y s.s., donde la parte demandada y su apoderado no asistieron.*
- *El 5 de octubre de 2021 donde los apoderados solicitan aplazamiento.*
- *El 7 de diciembre se realizó la audiencia de trámite-recepción de testimonios- y de juzgamiento-alegatos.*

- *El 31 de marzo de 2022 se realiza audiencia de juzgamiento donde el apoderado de la parte vencida no interpuso los recursos de ley.*
- *Por lo que considera este Despacho que en momento alguno no se le ha vulnerado derecho constitucional fundamental al accionante.*

4.2 María Natalia González González

La vinculada, pese a estar debidamente notificada del presente trámite tutelar, no allegó respuesta alguna.

III.CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, con la decisión del 31 de marzo del 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En reiterada Jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y se ha sostenido, que esta acción constitucional no puede utilizarse para reemplazar los recursos y mecanismos con que las partes cuentan dentro del proceso, pues su alcance debe ser restrictivo y sólo opera cuando se advierte la amenaza o vulneración de un derecho fundamental por parte de la autoridad judicial en el curso de una actuación.

En este sentido, cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, a fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la Jurisprudencia Constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos generales¹:

- i) Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de derechos fundamentales de las partes.
- ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración.

¹ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

- iv) Que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna.
- v) Que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario.
- vi) Que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

De otro lado, el análisis sustancial del caso, en términos de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, supone la valoración de unos requisitos específicos o materiales, que se refieren a defectos en la providencia atacada, los cuales tienen en consecuencia la incompatibilidad de ésta con los preceptos constitucionales, y se requiere la demostración de al menos uno de ellos. Dichos vicios son los siguientes:

- i. **Defecto orgánico:** Se presenta "cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"². Para que se configure esta causal, es necesario que se presente un contexto en el cual resulte manifiestamente irrazonable determinar que la autoridad judicial estaba investida de la potestad de administrar justicia.
- ii. **Defecto procedimental absoluto:** "Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. La jurisprudencia ha determinado que esta falencia tiene una naturaleza cualificada puesto que requiere que el trámite judicial se haya llevado a cabo con la absoluta inobservancia de las reglas de procedimiento que eran aplicables al caso, lo que genera que la decisión adoptada sea consecuencia del capricho y la arbitrariedad del juez, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso. Así mismo, la Corte ha expresado que esta causal se configura también cuando el juez excede la aplicación de formalidades que hacen nugatorio un derecho (exceso ritual manifiesto).
- iii. **Defecto fáctico:** "Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. En este supuesto, el juez de tutela debe limitarse a evaluar, únicamente, casos en los que la actividad probatoria de la autoridad judicial incurre en errores que, por su magnitud, generan que la providencia sea arbitraria e irrazonable.
- iv. **Defecto material o sustantivo:** "Casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión"³. Esta causal surgió dada la necesidad de que las decisiones judiciales estén soportadas en los preceptos constitucionales y legales que sean aplicables a la controversia en el caso concreto.
- v. **Error inducido:** "Se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales". Para que se configure esta causal, deben concurrir dos presupuestos a saber: (i) "debe demostrarse en el caso concreto que la decisión judicial se ha basado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales" y, (ii) "que esa violación significa un perjuicio iusfundamental para las partes que intervienen en el proceso judicial".

² Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

- vi. **Decisión sin motivación:** "Implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional". La diferencia que se presenta entre esta causal y el defecto sustantivo es que no nos encontramos frente a una disparidad entre la motivación y la parte resolutiva de la sentencia, sino frente a la completa ausencia de razones que sustenten lo decidido.
- vii. **Desconocimiento del precedente:** "Se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado"⁴
- viii. **Violación directa de la Constitución:** "Esta causal procede cuando el servidor judicial adopta una decisión, la cual desconoce de forma directa los preceptos de la Constitución Política."

4. Caso concreto

La Sala determinará en primer lugar, si en el caso examinado se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha establecido la Jurisprudencia Constitucional. En caso de encontrarlas acreditadas, se procederá a analizar si se configura alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de esta acción constitucional.

4.1. Examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en el presente caso.

4.1.1. Legitimación en la causa

En el presente caso, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que, por una parte, la presente acción de tutela fue presentada por el señor HEBER OYOLA SALDAÑA, a través de apoderado judicial, titular de los derechos fundamentales invocados en el amparo. De otra parte, la acción de amparo fue dirigida en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, quien se encuentra legitimado por pasiva, al tenor de lo dispuesto por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Que el caso tenga relevancia constitucional a la luz de los derechos fundamentales de las partes

El asunto objeto de discusión reviste relevancia constitucional, si se tiene en cuenta que la decisión del Juzgado accionado, a juicio del accionante, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que con la decisión adoptada el 31 de marzo de 2022, se vulneró el debido proceso y se incurrió en **error inducido por una vía de hecho**.

4.1.3 Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez

En este caso, se observa que la presente acción de tutela fue interpuesta el **veintiséis (26) de agosto de 2022**, por el señor Heber Oyola

⁴ Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Saldaña, a través de apoderado judicial y la decisión presuntamente vulneradora de sus derechos, se profirió el **treinta y uno (31) de marzo de 2022**, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por lo que solo ha transcurrido el término de 4 meses y 26 días, término que se considera razonable para interponer la acción de tutela.

4.1.4 Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada

El actor fundamenta el amparo tutelar invocado, en una presunta vulneración del debido proceso y error inducido por vía de hecho, por lo que tiene un impacto en la decisión que considera violatoria de sus derechos fundamentales.

4.1.5 Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas

En el caso bajo estudio, el actor identificó de manera razonable los hechos que presuntamente generaron la vulneración, sin embargo, no avizora esta Judicatura que los mismos hubieran sido alegados en el curso del proceso y en las oportunidades debidas.

4.1.6 Que no se trate de una sentencia de tutela

Así mismo, cabe precisar que esta acción de tutela no se encuentra dirigida a controvertir otra Sentencia de Tutela, sino, contra la Sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, providencia mediante la cual se declaró que entre el señor JOSE ALFONSO GUEPENDO (Q.E.P.D), como trabajador y HEBER OYOLA SALDAÑA, como empleador, existió un contrato de trabajo, que se desarrolló entre el 04 de enero de 2006 al 10 de enero de 2018.

4.1.7 Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial

En el presente caso, analizadas las pruebas e informes rendidos, se evidencia que el actor ataca a través de esta acción de tutela, la providencia de fecha **31 de marzo de 2022**, por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, decidió en primera instancia el proceso ordinario laboral, donde funge como demandante la señora MARIA NATALIA GONZALEZ GONZÁLEZ, representante legal de la menor CAROLINA GUEPENDO GONZÁLEZ, y como demandando el señor HEBER OYOLA SALDAÑA.

Destaca el actor en su demanda de tutela que, en el caso bajo estudio, no existe otro mecanismo judicial con la misma eficacia que la acción de tutela, atendiendo a la etapa procesal en la que cursa el respectivo proceso, por cuanto que, ya se encuentra ejecutoriado el auto que libró mandamiento ejecutivo, en ese sentido el proceso declarativo que derivó en la supuesta obligación contraria a derecho, se encuentra en firme, por lo que, no es procedente ningún mecanismo que pueda corregir los vicios procesales y garantías vulneradas en el proceso laboral de rad. 2022-00252-00, de igual manera, avizora la Sala que, el accionante pretende

se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, al presentarse una vía de hecho en la Sentencia No. 01 de fecha 31 de marzo de 2022, al configurarse un error inducido.

Revisado las pruebas obrantes en el expediente contentivo de Tutela, vislumbra esta Sala de Decisión que, el accionante, no alegó, en su oportunidad procesal, dentro del proceso ordinario laboral, los hechos en que se fundamenta la vulneración del debido proceso y además no ejerció los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para controvertir la decisión de fecha **31 de marzo de 2022**, proferida por la autoridad judicial accionada y contra la que procedía el recuso de apelación, pues revisado los audios de la respectiva diligencia, se tiene que, al apoderado judicial del actor, se le corrió traslado para que interpusiera si era su deseo, los recursos de ley, sin embargo, el mismo no interpuso recurso, lo que consecuentemente derivó en la ejecutoriedad de la respectiva Sentencia quedando en firme la decisión, de tal forma, que no puede pretender ahora por vía de tutela, subsanar los yerros en los que incurrió su apoderado judicial, ya que si no se encontraba satisfecho con la representación que hacía en su momento el abogado CRISTIAN DUSSAN NIÑO, bien podía designar a un nuevo profesional del derecho para que defendiera sus intereses.

Dilucidado lo anterior, encuentra esta Judicatura que para invocar el amparo de la acción de tutela contra providencia judicial, se exige la demostración por parte del accionante, del agotamiento de los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para la defensa de sus derechos, y, excepcionalmente, cuando la protección resulte urgente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Bajo esas circunstancias, se tiene que, el accionante tampoco agotó los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento jurídico pone a su disposición dentro del proceso ordinario laboral, para que fuera procedente estudiar de fondo la presente acción de tutela, y por lo tanto, no se cumple en este caso, además con el requisito de la subsidiariedad, haciéndose necesario declarar improcedente el amparo deprecado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

PRIMERO. -DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por el señor HEBER OYOLA SALDAÑA, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, por lo antes expuesto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00246-00
ACCIONANTE: HEBER OYOLA SALDAÑA
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ

SEGUNDO. – Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. – En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias digitalizadas correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e4a47684042982607e4e0e541035f95a1875ae213cf51d4e168cf658668a63

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>